

SIETE (7) DE MARZO DE 2024
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. 47-245-40-89-001-2023-000264
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADA: SANTIAGO ELIAS GUTIÉRREZ OSPINO

Hoy siete (07) de marzo de 2024, paso al despacho demanda ejecutiva advirtiendo que posiblemente esta agencia judicial no es competente por el factor territorial. Sírvase proveer.

HANSLE DAVID CUADRO GUTIÉRREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAMAL – MAGDALENA.

Guamal, Magdalena, siete (07) de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES:

El juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. En el tema de la competencia esta se fija de acuerdo con distintos factores: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), este último es el que abordaremos, veamos:

Nos refiere el artículo 28 del CGP, lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. [...]
2. ...
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.
4. ...
14. [...].” (Subrayas del Despacho).

En el caso que hoy nos ocupa, encontramos dos situaciones a saber y la primera es que el demandante reside en la ciudad de Valledupar, más exactamente en la dirección Flores de María 2, manzana C casa 27, aunado a ello, en las instrucciones para diligenciar el pagaré se indicó que el deudor se obligaba a pagar el mutuo en la oficina BBVA de la ciudad de Valledupar. Es de acotar también que, con relación al municipio de Guamal, Magdalena, sede de este juzgado, no existe entre las partes ningún tipo de vínculo contractual, territorial, ni de ningún otro que habiliten la competencia pues todo indica que, tanto el negocio jurídico como el domicilio del demandando son en el precitado municipio al cual habrán de remitirse las diligencias.

Debido a lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, por el factor territorial, naturaleza del asunto y del evento de que el cumplimiento de las obligaciones es en otra municipalidad, por lo tanto, se remitirá la misma al Juzgado civil municipal de Valledupar (reparto) señalando que conservará legalidad lo actuado en debida forma.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al Juzgado municipal de Valledupar conservando validez lo adelantado en debida forma y previo a las anotaciones en el libro radicator.
Notifíquese.


EMMA RANGEL PEDROZO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16.
Hoy 8 marzo de 2024.

El Secretario, HANSLE DAVID CUADRO GUTIÉRREZ